

ARTICULO 52

TEXTO DEL ARTICULO 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

NOTA

1. Durante el período que se examina no hubo casos en que se aplicara o interpretara el Artículo 52.

2. Se mencionó incidentalmente este Artículo en la Asamblea General durante el debate de los temas del programa titulados "Cuestión de Corea" y "Fortalecimiento de la seguridad internacional"¹.

3. También se hizo referencia implícita o explícitamente al Artículo durante el examen de "La cuestión de Palestina" y "Denuncia de Haití"² en el Consejo de Seguridad.

¹ Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XXI), 1a. Com., 1488a. ses.; RSS de Ucrania, párr. 2; 1490a. ses.; Argelia, párr. 12; A G (XXIV), 1a. Com., 1658a. ses.; Ecuador, párr. 44; 1667a. ses.; India, párr. 151; 1671a. ses.; Cambodia, párr. 18.

² Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 1344a. ses.; Líbano, párrs. 15 a 35; 1427a. ses.; Brasil, párrs. 66 y 67.